

Manuel BECERRA RAMÍREZ

FEUER, Guy y CASSAN, Hervé, *Droit
International du développement* .
..... 1011

titucional chileno y el Tribunal de Garantías Constitucionales introducido por la ley fundamental de Perú, que entró en vigor en 1980; la Corte Constitucional turca y la Alta Corte Constitucional malgache de 1975.

Como puede observarse, el examen de las diversas cortes o tribunales constitucionales es muy completo y abarca el análisis de sus principales aspectos, pues en cada uno de los capítulos se estudia la composición y funcionamiento; las atribuciones; los lineamientos esenciales de la jurisprudencia y su influencia sobre el orden jurídico y político. Especialmente estos dos últimos sectores son muy significativos y complejos, no obstante lo cual, el profesor Favoreu condena en pocas líneas la orientación de la jurisprudencia de dichos organismos especializados, lo que de ninguna manera resulta sencillo si se considera el número considerable de los fallos, y por otra parte, su repercusión en el ordenamiento jurídico y la realidad política, la que ha sido objeto de numerosos y complicados estudios por parte de científicos sociales de varias especialidades.

Estimamos que la obra que reseñamos debe considerarse de consulta indispensable para aquellos que pretendan tener una visión de conjunto de los complejos problemas de la justicia constitucional de nuestra época en su modelo europeo de tribunales o cortes constitucionales, puesto que se trata de uno de los temas esenciales del constitucionalismo contemporáneo y sobre el cual existe una bibliografía impresionante, cuyos resultados han sido concentrados de manera magistral por el distinguido tratadista francés.

Héctor FIX-ZAMUDIO

FEUER, Guy y CASSAN, Hervé, *Droit International du développement*, París, Dalloz, 1985, 644 pp.

Es sobre todo entre los juristas de habla francesa donde tiene más arraigo y donde encuentra más apoyo la corriente doctrinal del derecho internacional del desarrollo (son sobresalientes los trabajos sobre el tema de los franceses M. Flory, M. Virally, J. P. Cot, Pellet, etcétera; de los argelinos M. Benchikh y M. Bedjaoui; del marroquí M. Bennouna, por citar sólo algunos nombres a manera de ejemplo). Entre los holandeses hay dos juristas que ya se han dedicado a esta disciplina: K. De Vey Mestdagh y Wil D. Verwey y en América Latina también contamos con

sólo algunos juristas: H. Gros Espiell, Oswaldo de Rivera, Alberto Riosco Vázquez. Sin embargo, es notoria la ausencia de opiniones sobre el derecho internacional del desarrollo en la doctrina de habla inglesa o alemana. Tal parece ser que la novedad de la disciplina, su intento de cambio de algunas concepciones del derecho internacional, se enfrenta con las posiciones formalistas y conservadoras de los juristas ingleses, estadounidenses y alemanes. Es evidente en ellos una reticencia a cambiar el derecho internacional de creación meramente europea, sin tomar en cuenta que la nueva configuración de la realidad internacional exige cambios substanciales en su normatividad.

En las 644 páginas del libro de los juristas franceses Guy Feuer y Hervé Cassan se examinan diferentes tópicos relativos a la normatividad internacional que incide en el desarrollo de los países menos avanzados.

A una distancia de aproximadamente veinte años en que se viene hablando del derecho internacional del desarrollo, en 1985 los autores del libro tienen la oportunidad de hacer una recapitulación de la evolución de esta disciplina. Para Feuer y Cassan, la evolución de la noción del derecho internacional del desarrollo ha conocido cuatro grandes etapas.

En una primera etapa se habla, sobre todo, de un derecho de la ayuda; se trata de un conjunto de medidas desparramadas, destinadas a permitir a los países calificados como "subdesarrollados" de acceder a las ventajas del desarrollo. En una segunda etapa se considera que los países del Tercer Mundo entendieron que deben tomar en sus manos la responsabilidad del desarrollo. Al derecho de la ayuda se adicionó un derecho de la independencia económica. Más tarde, en lo que puede ser la tercera etapa, a partir de 1974 el derecho internacional del desarrollo se confunde con un derecho del Nuevo Orden Económico Internacional; y por último, en una cuarta etapa, después del año de 1980 se dirige a otra dirección. El derecho del desarrollo abandonó progresivamente la dimensión ideológica que le caracteriza frecuentemente, se orientó hacia la búsqueda de soluciones puntuales y pragmáticas refiriéndose a los principios que fundamentan su unidad. Es así que se constituye poco a poco en un verdadero derecho positivo del desarrollo (ver p. 1).

De acuerdo con este cuadro de evolución, los autores consideran que los antecedentes más remotos del derecho internacional del desarrollo se encuentran ya en la obra de la Sociedad de Naciones, aunque en forma limitada y embrionaria. Se menciona, por ejemplo, el artículo 24 del Pacto de la Liga de Naciones que marca la aparición, dentro del sistema de las organizaciones internacionales de vocación universal, de la

noción de coordinación que va a jugar más tarde un gran papel en materia de acción por el desarrollo (ver p. 5). Idea con la cual no estamos de acuerdo, pues en esta época el derecho internacional tiene visos conservadores, es un derecho por y para los países europeos fundamentalmente, todavía no se producían las grandes transformaciones seguidas a la Segunda Guerra Mundial. Creemos que no existía todavía una vocación del desarrollo en esta época, cuando todavía una gran parte del mundo estaba cubierto por el colonialismo, es decir, no jugaban ningún papel, en la arena internacional, una gran cantidad de pueblos sometidos a la colonización, precisamente europea.

La visión de los autores no deja de ser europea aun cuando estén hablando de desarrollo y de desigualdad.

En el libro también se hace referencia a todos los problemas que forman el contenido del derecho internacional del desarrollo: la cooperación financiera y monetaria internacional, el comercio, la industrialización, los problemas de transferencia de tecnología, la recuperación de las riquezas naturales, la función de las sociedades transnacionales, la defensa de los intereses de los países productores de materias primas.

Se subraya el papel que ha jugado el Grupo de los 77, sobre todo como "una instancia de reflexión y de reivindicación" (p. 15) de los países subdesarrollados. También se menciona la importancia que ha tenido el Movimiento de los Países No Alineados que sobre todo ha traído la amplificación vigorosa de la idea de solidaridad y de acción colectiva entre los países subdesarrollados.

En cuanto a las características del derecho internacional del desarrollo, los autores consideran que es un derecho "orientado", ya que se define "menos por el dominio y más por el objetivo que persigue; su contenido no está limitado a tal o cual rama de actividad particular" (ver p. 24). Esta es la misma idea de M. Flory de considerar el derecho del desarrollo como un derecho finalista, ya que tiene un fin específico, que es el de desarrollo de los países subdesarrollados (ver la importante obra de Flory, M., *Droit International du développement*, París, Presses Universitaires de France, 1977).

Es también, a criterio de Feuer y Cassan, un derecho compuesto, pues se presenta a primera vista como un mosaico de elementos diferentes, es decir, de reglas que pertenecen a órdenes jurídicas diferentes o a ramas diferentes de un derecho general comúnmente considerado como distinto: a) a reglas de derecho internacional público propiamente dicho, y b) a reglas de derecho interno, ya que la responsabilidad principal de asegurar el propio desarrollo incumbe a los países subdesarrollados, de acuerdo con lo que dispone la resolución de la Asamblea